



EXPEDIENTE N° : 271-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-B
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES RESIDUALES DOMÉSTICOS
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
PRESENTACIÓN DE PLAN Y DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante el mes de febrero del año 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el mes de febrero del año 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (iii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo Total, durante el mes de febrero del año 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (iv) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales, durante el mes de febrero del año 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (v) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales), durante el mes de febrero del año 2013; conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.





- (vi) **Realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto planchas de "eternit" y muestras de lodos de perforación sobre suelo indebidamente impermeabilizado, sin identificación y a granel; conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Numerales 1), 2) y 5) del Artículo 39°; y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **No contar con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas; conducta que incumple el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido; conducta que incumple el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro del plazo legal establecido; conducta que incumple el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los siguientes extremos:

- (i) **No realizar un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental; dado que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten tal infracción administrativa.**
- (ii) **No contar con la autorización previa de la autoridad competente para el vertimiento de efluentes domésticos en dos (2) puntos de la Estación Paita, dado que es materia del ámbito de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.**

Además, se ordena a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de



efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paíta, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

Adicionalmente, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Nacional del Agua, para que procedan de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa de Olympic será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, Olympic) realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote XIII-B, el cual se ubica en la provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 513-2008-MEM/AE de fecha 30 de diciembre del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Área de la Casita – Mochica del Lote XIII (en adelante, EIA Casita - Mochica).



3. Del 13 al 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las estaciones Olympic y Paita del Lote XIII, operado por Olympic, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹.
4. El 11 de marzo del 2013, mediante Carta N° OLY-L-DEV-89-2013, Olympic presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el "Informe de Levantamiento de las Observaciones".
5. Los resultados de la mencionada supervisión regular fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 36-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 121-2013-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), de fecha 6 de mayo del 2013, y recepcionado por esta Dirección el 8 de mayo del 2013.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 16 de julio del 2013 y notificada el 23 de julio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Olympic, el cual fue precisado mediante Resolución Subdirectorial N° 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 27 de diciembre del 2013 y notificada el 21 de enero del 2014. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Olympic no realizó un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Olympic habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10,000

¹ Mediante Actas N° 003826 y 003827.

² Folios 01 al 07 del Expediente.

³ Folios 08 al 46 del Expediente.

⁴ Folios 47 al 64 del Expediente.

⁵ Folios 126 al 132 y reverso del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el mes de febrero del año 2013.	Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	UIT
3	Olympic habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de febrero del año 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Olympic habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
5	Olympic habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Olympic habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales) durante el mes de febrero del año 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Olympic vierte efluentes domésticos sin autorización de la autoridad competente en dos puntos ubicados en la Estación Paita.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo	Hasta 10,000 UIT



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
			Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
8	Olympic no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y, numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
9	Olympic no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
10	Olympic no habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
11	Olympic no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT





7. Mediante los escritos de fecha 15 de agosto del 2013⁶ y 11 de febrero del 2014⁷, Olympic presentó sus descargos contra las imputaciones, argumentando lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES:

a) Presunta vulneración al principio de presunción de licitud y verdad material

- Mediante el escrito de levantamiento de observaciones se informó al OEFA de las acciones correctivas realizadas por la empresa en relación a las imputaciones N° 1 y 9. Sin embargo, dicha información no fue considerada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, según el supervisor, las fotografías presentadas no visibilizan las acciones realizadas ni que se trate del lugar detectado durante la visita de campo (no poseen coordenadas para acreditar la ubicación). En ese sentido, el OEFA vulnera el principio de presunción de licitud⁸ establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tanto debió presumir que la empresa ha presentado los medios probatorios correctos o, en su defecto, requerir información adicional para verificar los hechos.
- Se vulnera el principio de verdad material⁹ establecido en la LPAG, en tanto el OEFA no ha realizado la actividad probatoria necesaria para verificar que las fotografías presentadas en el escrito de levantamiento de observaciones son ciertas.

b) Presunta vulneración del principio de tipicidad

- El OEFA vulneró el principio de tipicidad, debido a que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no se subsumen en el tipo legal imputado al no haber demostrado: (i) el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el EIA, (ii) el vertimiento de efluentes domésticos, (iii) la necesidad de una

⁶ Folios 88 al 125 del Expediente.

⁷ Folios 134 al 163 del Expediente.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"



autorización para el vertimiento de efluentes, y (iv) el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

c) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

- Las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI carecen de una debida motivación que sustente los cargos imputados, en tanto no han sustentado la responsabilidad de la empresa por las conductas infractoras, vulnerando el principio al debido procedimiento¹⁰. En consecuencia, la autoridad ha incurrido en una de las causales de nulidad del acto administrativo, correspondiendo declarar la nulidad de las mencionadas Resoluciones Subdirectorales.

d) Presunta vulneración del principio de razonabilidad

- La aplicación de una posible sanción supone la vulneración del principio de razonabilidad¹¹, en tanto: (i) no es razonable sancionar a la empresa por infracciones que no cometió, (ii) la empresa adoptó las acciones correctivas necesarias las cuales fueron presentadas mediante el escrito de levantamiento de observaciones y no han sido debidamente valoradas, y (iii) no se ha demostrado que se haya generado un impacto ambiental.

e) Presunta vulneración al principio de legalidad

- La imposición de una eventual sanción contravendría el principio de legalidad¹², toda vez que las imputaciones a título de cargo han transgredido

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"





los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Subdirectoriales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

f) Variación de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI

- La Resolución Subdirectoral N° 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI dividió, de manera arbitraria, la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI en cinco (5) hechos individualizados que no son distintos al hecho inicial, sin exponer fundamento o base legal alguna.
- La variación de la referida imputación se realizó seis (6) meses después de notificada la primera resolución, lo cual genera confusión en el administrado y vulnera el principio de concurso de infracciones¹³.

B. HECHOS IMPUTADOS

g) Hecho Imputado N° 1: No realizar un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)

- Los compromisos ambientales asumidos por Olympic respecto a la Estación Paita se encuentran comprendidos en el EIA del Proyecto de Sistema de Recolección de Gas y Gasoducto Sechura-Paita en el Lote XIII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2000-EM-DGAA del 31 de julio del 2000 (en adelante, EIA Sechura – Paita). Sin embargo, el OEFA verificó el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Área de la Casita Mochica-Lote XIII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 513-2008-MEM/AE del 30 de diciembre del 2008 (en adelante, EIA Casita - Mochica), para señalar la infracción administrativa. Por lo tanto, se está exigiendo el cumplimiento de un compromiso ambiental asumido para otra área del Lote XIII, distinta a la Estación Paita.

h) Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6: Exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales), durante el mes de febrero del año 2013

¹³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.



- El OEFA aplicó los parámetros establecidos para medir los LMP de los efluentes líquidos provenientes de las actividades de hidrocarburos, establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual es contradictorio si, según el supervisor, el vertimiento detectado corresponde a efluentes domésticos.
- El OEFA no sustentó que el vertimiento advertido durante la visita de supervisión corresponda a efluentes domésticos provenientes de la lavandería de la Estación Paita, según lo indicado por el supervisor. Ello se corrobora con los resultados de las muestras de agua tomadas durante la supervisión, donde no se advierte la presencia de detergentes ni que los excesos detectados guarden relación con la fuente indicada por el supervisor, por lo que el vertimiento detectado no califica como efluentes domésticos.
- Lo advertido por el supervisor no se trata de efluentes domésticos, toda vez que el hecho detectado corresponde al rebalse del tanque séptico utilizado temporalmente por Olympic, debido al exceso en el ingreso del agua, lo cual constituye un hecho fortuito.

i) Hecho Imputado N° 7: Verter efluentes domésticos sin autorización de la autoridad competente en dos puntos ubicados en la Estación Paita

- El hecho evidenciado no corresponde al vertimiento de efluentes domésticos sino a una falla imprevisible, toda vez que se debió del rebose del tanque séptico operado temporalmente, por lo tanto, se trata de un hecho fortuito. En ese sentido, no es exigible que Olympic cuente con una autorización para el vertimiento de efluentes domésticos.



Hecho Imputado N° 8: No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

- Con relación a las planchas de "eternit", el OEFA no sustentó su calificación como residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Respecto a las muestras de lodos de perforación, el OEFA no ha demostrado que los sacos observados durante la visita de supervisión hayan contenido dicha sustancia, ni sustenta su calificación como residuos sólidos peligrosos. Ello configura una vulneración a la debida motivación de todo acto administrativo.

k) Hecho Imputado N° 9: No contar con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.

- Como acción correctiva se dispuso ordenar el área y colocar la química sobre parihuelas y geomembranas, así como trasladar los tanques a la zona de sustancias químicas en la Estación Paita.



- l) Hecho Imputado N° 10: No presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido
- El OEFA debe aplicar el principio de razonabilidad al momento de resolver, en tanto Olympic presentó a la autoridad su Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.
- m) Hecho Imputado N° 11: No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido
- El OEFA debe aplicar el principio de razonabilidad al momento de resolver, en tanto Olympic presentó a la autoridad su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Si las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI contravienen los principios de presunción de licitud, verdad material, legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, establecidas en el LPAG; y si la Resolución de precisión fue emitida de forma arbitraria.
 - Si Olympic realizó un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en su EIA.
 - Si Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos respecto del parámetro DBO₅ durante el mes de febrero del año 2013.
 - Si Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos respecto del parámetro DQO durante el mes de febrero del año 2013.
 - Si Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos respecto del parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013.
 - Si Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013.
 - Si Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos respecto del parámetro Coliformes Fecales durante el mes de febrero del año 2013.
 - Si Olympic realizó el vertimiento de efluentes domésticos sin autorización previa de la autoridad competente en dos (2) puntos ubicados en la Estación Paita.
 - Si Olympic cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.



- (x) Si Olympic cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.
- (xi) Si Olympic presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.
- (xii) Si Olympic presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro del plazo legal establecido.
- (xiii) Determinar la aplicación de medidas correctivas, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Presunta nulidad de las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI

a) Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

9. Olympic señala que la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y la Resolución Subdirectoral N° 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que precisa la imputación de cargos, adolecen de un vicio de nulidad toda vez que vulnerarían los principios de presunción de licitud, verdad material, legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad contemplados en la LPAG.
10. El Artículo 10° de la LPGA¹⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁵.

Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁷ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

12. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y precisó la imputación de cargos efectuada, respectivamente, no constituyen actos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, RPAS), correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el RPAS y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.



"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



(iii) La pretensión de nulidad presentada por Olympic está contemplada en sus escritos de descargos de fecha 15 de agosto de 2013 y 11 de febrero de 2014; y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.

13. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales planteada por Olympic, y en consecuencia, declararla improcedente.

14. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si las referidas Resoluciones Subdirectorales vulneran los principios de presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, legalidad y tipicidad establecidos en la LPAG.

b) Presunta vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material

15. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

16. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁹ hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

17. Asimismo, en el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

18. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede



¹⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo del 2014).



eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

(Subrayado agregado)

19. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
20. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
21. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el OEFA se basó en los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 13 al 21 de febrero del 2013, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003826 y 003827; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dicha diligencia, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 36-2013-OEFA/DS-HID.
22. Asimismo, el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
23. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente Resolución.

Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

24. Olympic indica que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI carecerían de una debida motivación, toda vez que no han acreditado la responsabilidad de la empresa respecto de las imputaciones puestas a título de cargo.
25. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
26. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas²⁰.

²⁰ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.



27. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y precisada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1310-2013-OEFA-DFSAI/SDI, constituye un acto administrativo de instrucción, los cuales han cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican la conducta observada, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos²¹.
28. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Olympic, así como las Actas e Informes respecto a la supervisión realizada el 13 al 21 de febrero del 2013, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
30. Los alegatos presentados por Olympic serán tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral; en consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.

d) Presunta vulneración al principio de tipicidad



31. Olympic manifiesta que las imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 vulnerarían el principio de tipicidad, en tanto las conductas detectadas no guardan conexión y una perfecta similitud con los supuestos de hecho diseñados por los tipos legales de los cuales se imputa su infracción.
32. De acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
33. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²². En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una

²¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

²² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos. 2000, p. 293.



predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

34. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
35. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²³.
36. En el presente caso, las conductas detectadas refieren a posibles infracciones administrativas de obligaciones contempladas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); las cuales serán desarrolladas de manera exhaustiva en los siguientes numerales de la presente Resolución.
37. En consecuencia, existe una predeterminación normativa de la conducta a las normas citadas, por lo que las imputaciones bajo análisis no contravienen el principio de tipicidad.

e) Presunta vulneración al principio de razonabilidad

38. Olympic señala que la imposición de una posible sanción supondría la vulneración del principio de razonabilidad, toda vez que las Resoluciones Subdirectorales que dan inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no habrían considerado su escrito de levantamiento de observaciones, el cual detalla las acciones correctivas adoptadas luego de la visita de supervisión.
39. Al respecto, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
40. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG²⁴ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la

²³ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa"



comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

41. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, lo cual aún no ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero que será considerado al momento de resolver.
 42. Por lo expuesto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa en atención a las posibles infracciones administrativas, por lo que el hecho de que la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos no haya evaluado el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Olympic no vulnera el principio de razonabilidad. Cabe indicar que, dicho documento es un medio probatorio para evidenciar la subsanación de las posibles conductas infringidas, el cual corresponde ser evaluado al momento de la emisión de la presente Resolución Directoral, a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas y las medidas correctivas, de ser el caso.
- f) Presunta vulneración al principio de legalidad
43. Olympic señala que la imposición de una eventual sanción contravendría el principio de legalidad²⁵, en tanto, las imputaciones a título de cargo han transgredido los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.
 44. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
 45. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



LPAG²⁶, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

46. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG²⁷, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
47. En el presente caso, las Resoluciones Subdirectorales N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1310-2013-OEFA/DFSAI/SDI han cumplido con los requisitos señalados por la LPAG y el RPAS, así como se ha respetado los principios establecidos en dichas normas, conforme al análisis realizado en los anteriores acápite, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

III.2 Presunta arbitrariedad y vulneración al principio de concurso de infracciones respecto a la variación de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI

48. Olympic manifiesta que la variación de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI, constituiría una arbitrariedad por parte de la administración, en tanto dividió dicha imputación en cinco (5) hechos individualizados sin sustento ni base legal que la respalde, vulnerando el principio de concurso de infracciones. Además, agrega que la precisión a la imputación de cargos se efectuó seis (6) meses después de notificada la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Al respecto, el RPAS tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. Para el logro de dicho objetivo, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del RPAS²⁸ establece que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del administrado. Cabe precisar que,

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(...)"

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera correspondiente variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar los descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente".



el RPAS no establece un plazo para que la Autoridad Instructora ejerza dicha potestad.

50. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material e impulso de oficio, el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción.
51. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 1310-2013-OEFA/DFSAI/SDI que precisó la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se efectuó dentro de las facultades de investigación que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material, con la finalidad de obtener mayores alcances respecto a la afectación ambiental que habría generado el exceso de los LMP por cada parámetro individualizado de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
52. Por otra parte, el principio de concurso de infracciones previsto en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
53. En el presente caso, la precisión de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de concurso de infracciones toda vez que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM identifica los LMP que debe cumplir cada parámetro de manera individualizada por lo que cada exceso detectado constituye una infracción específica en base a un hecho particular.
54. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera que el incumplimiento de los LMP resulta sancionable, también, de acuerdo a la cantidad de parámetros que exceden los LMP, según se describe a continuación²⁹:

"Por lo tanto, este Tribunal Administrativo considera que el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, resulta sancionable como infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no solamente teniendo en cuenta la cantidad de puntos de control en los que se detectó el exceso de los LMP sino incluso la cantidad de parámetros que exceden los LMP".

55. Finalmente, la precisión a la imputación de cargos ha sido claramente establecida y fue puesta oportunamente en conocimiento de Olympic con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles por cada una de las variaciones.
56. En conclusión, dado que la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 580-2013- OEFA/DFSAI/SDI con la finalidad de determinar los posibles impactos negativos que puedan haber generado los excesos de los LMP de cada uno de los parámetros, y conforme a lo señalado en el Numeral 14.1 del Artículo 14 del RPAS, cuenta con la facultad para

²⁹

Fundamento 50 de la Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



el ejercicio de dicha variación de imputación de cargos, no existe una arbitrariedad de la administración.

III.3 Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

57. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
58. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³⁰:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

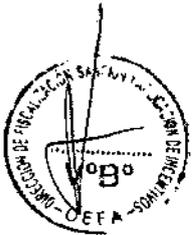
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada".*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



59. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
60. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente ordenar una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
61. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).





62. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
63. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
64. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Imputación N° 1: Olympic no realizó un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en su EIA

a) La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

65. El EIA es el documento técnico a través del cual se realiza la evaluación de impacto ambiental a fin de conseguir la certificación ambiental, indispensable para la ejecución de cualquier proyecto de inversión, conforme a lo señalado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su modificatoria y reglamento³¹.
66. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³² establecen que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

67. Para el caso del sector hidrocarburos, el Artículo 9° del RPAAH³³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
68. En tal sentido, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA, conforme al Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴.

b) Análisis del hecho detectado

69. Durante la supervisión realizada del 13 al 21 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote XIII, el supervisor detectó el vertimiento de efluentes domésticos, tal como consta en el Acta de Supervisión, detallado a continuación³⁵:

"(...) se observó dos puntos de vertimientos de efluentes domésticos, sin previo tratamiento, ubicados en la parte posterior de la Estación Paita (...)"

(Subrayado agregado)

70. La conducta descrita se sustentó mediante las vistas fotográficas N° 6, 7 y 10 del Informe de Supervisión³⁶, en las cuales se observa dos cajas de agua ubicadas en



(...)

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA"

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)"

³⁵ Folio 38 del Expediente.

³⁶ Folios 32 al 34 del Expediente.



la parte posterior de la Estación Paíta, de las cuales se estaría vertiendo efluentes domésticos:

Fotografía N° 6: Efluente Doméstico



Se observa una caja de agua por la cual se está vertiendo un efluente de tipo doméstico hacia la parte externa de la Estación Paíta. La fotografía corresponde al día 14 de febrero de 2013.

Fotografía N° 7:



Se observa la misma caja de agua por la cual vertía el efluente en la primera visita de supervisión. Sin embargo, el día 18 de febrero 2013 el efluente había sido controlado, por lo que no se observó el contacto con suelo firme.





Fotografía N° 10:



Ubicación de los efluentes hallados en la zona posterior a la Estación Paíta, E1 y E2.

71. Al respecto, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
72. En tal sentido, pese a que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable³⁷.
73. En el presente caso, para realizar la presente imputación la Subdirección de Instrucción e Investigación tomó como sustento para dicha deducción las Actas de Supervisión y vistas fotográficas mostradas anteriormente. No obstante, de las fotografías presentadas no se aprecia que los efluentes domésticos no estén recibiendo un tratamiento previo.
74. Si bien, en el Acta de Supervisión, el supervisor de campo indicó que el vertimiento detectado correspondía a efluentes no tratados, no se han presentado medios probatorios adicionales que permitan generar certeza respecto al presente hecho imputado.
75. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.



³⁷ Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



IV.2 Imputaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6: Incumplimientos relativos a las normas de los Límites Máximos Permisibles

a) Marco normativo

76. El Artículo 3° del RPAAH³⁸ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
77. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización³⁹.
78. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
79. Por otra parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los valores de concentración en cualquier momento para los LMP de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20

³⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

³⁹ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

“Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)”



Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
ario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

80. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.

b) Análisis de los hechos detectados

81. Durante la supervisión regular realizada del 13 al 21 de febrero del 2013, se detectó dos (2) puntos de vertimiento de efluentes domésticos en la parte trasera de la Estación Paita⁴⁰ ubicada en el Lote XIII. El 18 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión tomó la muestra de agua de uno de los puntos mencionados, tal como consta en el Acta N° 003826⁴¹:

"(...) se observó dos puntos de vertimientos de efluentes domésticos ubicados en la parte posterior de la Estación Paita(...). El OEFA tomó muestra del efluente doméstico ubicado en las coordenadas 0486132E y 9437480N."

82. El 19 de marzo de 2013, el Laboratorio Envirolab Perú SAC remitió al OEFA los resultados del análisis a la referida muestra de agua. Los valores obtenidos fueron los siguientes⁴²:

⁴⁰ Cabe precisar que una Estación es la instalación perteneciente a un sistema de transporte de hidrocarburos por ductos; o de regulación/reducción de presión, medición, odorización, o una combinación de ellos, para la distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁴⁰; por lo que es parte de las actividades de hidrocarburos.

⁴¹ Folio 38 del Expediente.

⁴² Folios 8 al 12 del Expediente.



Cuadro N° 2
Resultados del análisis a la muestra de agua de los efluentes de la Estación Paita

Parámetro regulado	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento ⁴³)	Resultados	Exceso (%)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50	420	740
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	697	178.8
Fósforo Total	2.0	13.495	574.75
Coliformes Totales	<1000	2 200 000	219900
Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales)	<400	70 000	17400

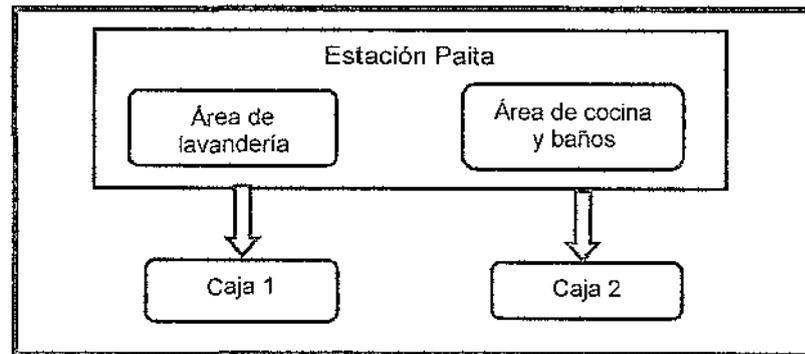
83. Del cuadro precedente, se observa que los valores obtenidos exceden los LMP establecidos para los parámetros DBO₅, DQO, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
84. Por su parte, Olympic señala que no se habría sustentado que el vertimiento advertido durante la visita de supervisión corresponda a efluentes domésticos provenientes de la lavandería ubicada en la Estación Paita, toda vez que los resultados de las muestras de agua tomadas en las cajas ubicadas en la parte posterior de dicha estación, no evidencian la presencia de detergentes, ni guardan relación con la fuente indicada por el supervisor (lavandería). En ese sentido, el OEFA habría vulnerado el principio de tipicidad al no haber demostrado la configuración del tipo legal.
85. Asimismo, Olympic agrega que sería contradictorio valorar los resultados obtenidos de la muestra de agua en base a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, dado que se trataría de efluentes residuales domésticos y no de efluentes industriales generados en las actividades de hidrocarburos propiamente dichas.
86. Sobre el particular, conforme se aprecia de las fotografías N° 6, 7 y 10 del Informe de Supervisión, los efluentes detectados por el supervisor corresponden a dos cajas de agua ubicadas en la parte posterior de la Estación Paita⁴⁴. Asimismo, cabe precisar que la Estación Paita cuenta con áreas de servicio, tales como lavandería, cocina, baños y duchas para el personal que labora en dicha instalación.
87. Los efluentes generados en las áreas de lavandería y duchas son descargados a una de las cajas ubicadas en la parte posterior de la Estación Paita (en adelante,

⁴³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:
(...)
Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
(...)"

⁴⁴ Coordenadas 486142E y 9437480N.



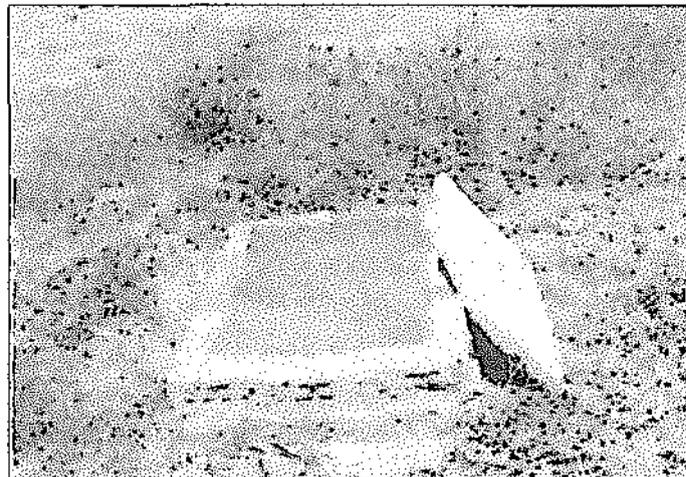
caja 1⁴⁵); mientras que los efluentes generados en las áreas de cocina y baños son descargados en la segunda caja ubicada en la parte posterior de la referida Estación (en adelante, caja 2⁴⁶). Para un mejor entendimiento, se presenta el siguiente gráfico:



Fuente: DFSAI-OEFA

88. Lo indicado se sustenta en la vista fotográfica N° 8 del Informe de Supervisión⁴⁷ en la cual se evidencia restos de lavazas de detergente en la caja 1 y además se señala que el supervisor abrió la llave de la lavandería evidenciando que el efluente de dicha caja empezó a incrementar su nivel, por lo que se infiere razonablemente que el agua residual de la caja 1 corresponde a los efluentes residuales domésticos provenientes de la lavandería ubicada en la Estación Paita:

Fotografía N° 8:



Se observa un efluente doméstico (de apariencia a agua de lavandería). Dicha afirmación fue corroborada al abrir la llave del caño de la lavandería el nivel del efluente comenzó a subir.



⁴⁵ Coordenadas 486132E, 9437480N.

⁴⁶ Coordenadas 488352E, 9454127N.

⁴⁷ Folio 33 del Expediente.



89. Por otro lado, cabe indicar que la muestra de agua tomada por el supervisor y cuyo resultado es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la caja 2, donde se detectó la descarga de efluentes generados en las áreas de cocina y baños ubicadas en la Estación Paita. La toma de muestra de la caja dos se evidencia a través de la vista fotográfica N° 9 del Informe de Supervisión:

Fotografía N° 9: Muestreo de efluente domestico



Toma de muestra del efluente doméstico proveniente de la Estación Paita. El monitoreo fue realizado el día 18 de febrero de 2013.

90. Si bien los resultados de la toma de muestra efectuada en la caja 2 no presentan restos de detergentes, se verificó excesos en los parámetros DBO₅, DQO, fósforo total, coliformes totales y coliformes fecales, debido a que dicho efluente provenía de la cocina y baños de la Estación Paita⁴⁸.
91. Cabe mencionar que las aguas residuales que proceden de actividades domésticas (restos de alimentos, restos de heces y orina humana, cocina, entre otros), poseen dentro de su composición química sólidos totales, suspendidos, sedimentables; nitrógeno total; fósforo total; grasas y aceites; coliformes totales y fecales; demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno, los cuales presentan un alto contenido de materia orgánica biodegradable y de microorganismos que por lo general son patógenos.
92. En ese sentido, los excesos detectados evidenciaría que el efluente analizado en la caja 2 es de origen residual doméstico, dado que tiene una relación directa con la materia orgánica. Por lo tanto, se infiere razonablemente que el vertimiento



⁴⁸ CARVAJAL JAIMES, Elsa Victoria y Rafael Alberto ESPARRAGOZA ZÁRATE. *Análisis de la normatividad ambiental colombiana para el vertimiento de aguas residuales al sistema de alcantarillado público*. Tesis para obtener el título de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Floridablanca: Universidad Pontificia Bolivariana, 2008, pp. 22-23.



detectado corresponde a los efluentes residuales domésticos provenientes de la cocina y baños de la Estación Paita.

93. Por otra parte, dado que los efluentes residuales domésticos detectados provienen de la Estación Paita, la cual es una instalación para las operaciones del proyecto de hidrocarburos desarrolladas en el Lote XIII, operado por Olympic, corresponde que sean medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector⁴⁹. En ese sentido, no se vulnera el principio de tipicidad, quedando desvirtuado lo señalado por Olympic sobre dicho extremo.

c) Presunta ruptura del nexo causal de los hechos detectados

94. Olympic alega que el rebalse de su referido tanque séptico⁵⁰ fue un hecho producido por el exceso de ingreso de agua al mismo, lo cual constituiría un hecho fortuito, al ser una conducta aislada y no previsible. En ese sentido, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por los excesos detectados a causa del vertimiento de sus efluentes domésticos en la Estación Paita.

95. Sobre el particular, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS⁵¹ respecto a la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el vertimiento de efluentes domésticos que sobrepasan los LMP exigidos por la norma), Olympic podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁹ A mayor abundamiento, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Directoral N° 109-2013-ANA-DGCRH del 20 de mayo de 2013, en la cual señala que para las aguas residuales domésticas generadas en un campamento base (instalación), corresponde aplicar los LMP de efluentes líquidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que forman parte de las actividades desarrolladas durante las etapas del proceso de hidrocarburos.

⁵⁰ "Los tanques sépticos son estructuras que sirven para el tratamiento primario de las aguas servidas (domésticas) mediante un proceso de fermentación anaeróbica".
GARCIA TRISOLINI, Eduardo. *Manual práctico de saneamiento en poblaciones rurales*. Lima: Fondo Perú-Alemania, 2009, p. 23.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."



96. En lo que atañe al caso fortuito, se lo define como la o las causas independientes a la voluntad del administrado, que debe reunir las siguientes características⁵²:
- (i) naturaleza extraordinaria, por no constituir un riesgo propio de la actividad que esté efectuando el administrado;
 - (ii) imprevisible, toda vez que si la causal hubiese sido prevista no podría eximirse de responsabilidad; e
 - (iii) irresistible, en tanto hubiera sido imposible al administrado actuar de otra forma.
97. Respecto al caso en concreto, el rebalse de un tanque séptico constituye un riesgo propio de dicho equipo, por lo que es previsible que dicha situación pueda ocurrir. Ante ello, el administrado debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar la capacidad del tanque a través de la medición de la entrada y salida de agua del mismo, a fin de no saturarlo y que se produzca un impacto ambiental. En ese sentido, el rebalse del tanque séptico, aun cuando haya sido empleado de forma temporal, no puede configurarse como un hecho aislado y no previsible.
98. Adicionalmente a ello, de la revisión de los escritos de descargos presentados se verifica que Olympic no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el rebalse del tanque séptico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG⁵³.
99. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal, siendo en consecuencia, responsable de los hechos imputados a causa de los excesos de LMP detectados en el vertimiento de sus efluentes domésticos en la Estación Paita.
- d) Determinación del potencial impacto por las conductas acreditadas
100. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
101. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁵⁴.

⁵² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacifico Editores: Lima. 2013: p. 676.

⁵³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁵⁴ SÁNCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos. Oficina de Textos: Sau Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto



102. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
103. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁵⁵.
104. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁵⁶, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁵⁷.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵⁸.
105. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación



ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

⁵⁵ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁵⁶ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

⁵⁷ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental - Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁵⁸ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p.30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁵⁹, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos, conforme se grafica:



106. En el caso en particular, se ha acreditado el exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO₅, DQO, Fósforo Total, Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2013, por lo que corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.

- Exceso del LMP del parámetro DBO₅



107. El exceso del LMP del parámetro DBO₅ del efluente doméstico detectado en la Estación Paíta, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		
LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	Resultados	Exceso (%)
50	420	740

108. El parámetro DBO₅ es un indicador que mide el incremento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual⁶⁰. El exceso de los LMP establecidos para este parámetro ocasiona la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica), así como impactos ambientales negativos en los componentes bióticos. En la flora, puede alterar el proceso de fotosíntesis;

⁵⁹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁶⁰ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.



mientras que en la fauna puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres afectados (peces)⁶¹.

- Exceso del LMP del parámetro DQO

109. El exceso del LMP del parámetro DQO del efluente doméstico detectado en la Estación Paita, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Demanda Química de Oxígeno (DQO)		
LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	Resultados	Exceso (%)
250	697	178.8

110. El parámetro DQO se utiliza con mayor frecuencia para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento, toda vez que su exceso indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales⁶², es decir, una alteración a la calidad del cuerpo receptor.

- Exceso del LMP del parámetro Fósforo Total

111. El exceso del LMP del parámetro Fósforo Total del efluente doméstico detectado en la Estación Paita, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Fósforo Total		
LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	Resultados	Exceso (%)
2.0	13.495	574.75

112. El exceso en el parámetro Fósforo Total indica una ineficiente remoción de la materia orgánica e un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de los mismos⁶³. Asimismo, el exceso de este parámetro puede afectar la salud tanto del hombre como de la fauna, toda vez que puede producir irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón⁶⁴.



⁶¹ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

⁶² SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales: objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

⁶³ NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

⁶⁴ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. *Hoja informativa sobre sustancias peligrosas*. U.S.A., 2002, p. 1.



- Exceso del LMP del parámetro Coliformes Totales

113. El exceso del LMP del parámetro Coliformes Totales del efluente doméstico detectado en la Estación Paita, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Coliformes Totales		
LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	Resultados	Exceso (%)
<1000	2 200 000	219900

114. El exceso del parámetro Coliformes Totales tiene implicancias en la salud del hombre y afectación a los elementos bióticos, toda vez que es el causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre⁶⁵. En la flora, debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

- Exceso del LMP del parámetro Coliformes Fecales

115. El exceso del LMP del parámetro Coliformes Totales del efluente doméstico detectado en la Estación Paita, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Coliformes Fecales		
LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	Resultados	Exceso (%)
<400	70 000	17400

116. El exceso del parámetro Coliformes Fecales produce problemas digestivos en animales y la salud de las personas⁶⁶, en tanto, son microorganismos de origen fecal cuyo exceso indicaría una contaminación microbiológica en las aguas residuales⁶⁷.

117. Por lo señalado, el exceso de los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO₅, DQO, Fósforo Total, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, constituye una situación que puede ocasionar una alteración a los cuerpos receptores, a los elementos bióticos (vegetación y vida acuática) y a la salud humana, por lo que se ha configurado un supuesto de **daño potencial al ambiente**.

⁶⁵ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

⁶⁶ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁶⁷ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



118. En atención a todo lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:

- (i) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO₅, durante el mes de febrero del 2013.
- (ii) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DQO, durante el mes de febrero del 2013.
- (iii) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo, durante el mes de febrero del 2013.
- (iv) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales, durante el mes de febrero del 2013.
- (v) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.



Imputación N° 7: Olympic vierte efluentes domésticos sin autorización de la autoridad competente en dos puntos ubicados en la Estación Paita

Durante la supervisión regular realizada del 13 al 21 de febrero del 2013, el supervisor detectó dos puntos de vertimiento de efluentes domésticos en la parte posterior de la Estación Paita, los cuales no contaban con la debida autorización, tal como lo detalla el Informe de Supervisión⁶⁸:

"Se observó dos (2) puntos de vertimientos de efluentes domésticos, sin previo tratamiento y autorización, ubicados en la parte posterior de la Estación Paita (...)"

(Subrayado agregado)

- 120. Al respecto Olympic señala en su escrito de descargos que el hecho evidenciado no corresponde al vertimiento de efluentes domésticos sino a una falla imprevisible debido al rebose del tanque séptico operado temporalmente, por lo tanto, se trataría de un hecho fortuito. En ese sentido, agrega que no le correspondería contar con una autorización para el vertimiento de efluentes domésticos.
- 121. Sin perjuicio de los argumentos presentados por Olympic, corresponde determinar el ámbito de competencia del OEFA en lo referente a la fiscalización de la autorización de vertimiento de efluentes.
- 122. De acuerdo al Artículo 49° del RPAAH está prohibido la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua y/o en tierra si no se cuenta con la autorización de la autoridad competente.

⁶⁸

Folio 3 reverso del Expediente.



123. Por su parte, el Numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, RLRH), señala la entidad competente para otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales es la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA)⁶⁹.
124. Asimismo, el Artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre las competencias de la ANA el ejercicio de jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, entre otras⁷⁰.
125. De acuerdo a lo señalado en las citadas normas, se desprende que la ANA tiene jurisdicción administrativa en materia de recursos hídricos, lo cual comprende la competencia de fiscalización y sanción para asegurar la preservación de dicho recurso. Además, es importante destacar que el RLRH establece como infracción administrativa el vertimiento de aguas residuales (efluentes domésticos) sin la autorización de la ANA⁷¹.
126. En ese sentido, y en concordancia con el principio de legalidad⁷², el cual establece que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades y/o competencias que le hayan sido atribuidas, se concluye que el OEFA carece de competencia para supervisar y aplicar sanciones administrativas en materia de autorización de vertimiento de efluentes, por corresponder al ámbito de competencia de la ANA.



Reglamento de la Ley de General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG

"Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización

135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"

⁷⁰ Ley N° 29338, Ley General de Recursos

"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)"

⁷¹ Reglamento de la Ley de General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)"

⁷² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."



127. Por lo tanto, la obligación contenida en el primer párrafo del Artículo 49° del RPAAH respecto a contar con autorización previa para el vertimiento de efluentes no puede ser analizada por la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA.

128. En consecuencia, se declara el archivo de la presente imputación. Cabe indicar que, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.4 Imputación N° 8: Olympic no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

a) Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

129. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.



130. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷³.

131. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁴.

⁷³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁷⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.
Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".



132. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁷⁵:

- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

b) Etapas del manejo de residuos sólidos

133. En el Artículo 13° de la LGRS⁷⁶, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

134. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS⁷⁷ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁷⁵ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

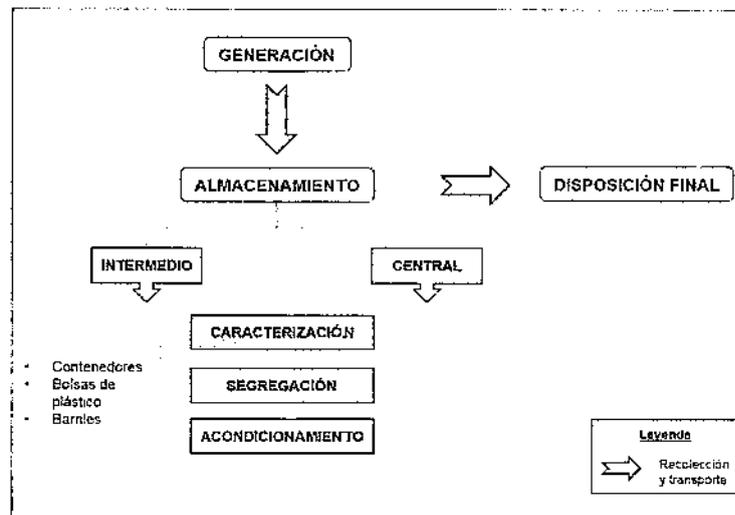
⁷⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 13.- *Disposiciones generales de manejo*
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁷⁷ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 10.- *Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS*
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



135. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁷⁸.
136. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

137. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁷⁹.

⁷⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

⁷⁹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



138. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁸⁰.
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁸¹.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.

139. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

c) Marco normativo

140. El Artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.

141. El Artículo 10° del RLGRS, señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que su actividad genere, de forma previa a su traslado y disposición final.

142. El Artículo 38° del RLGRS establece lo siguiente:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;



⁸⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

⁸¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"



3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)*"

(Subrayado agregado)

143. Asimismo, en el Artículo 39° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*

2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste"*

(Subrayado agregado)

144. De acuerdo a lo señalado en las normas precedentes, los titulares de actividades de hidrocarburos son los responsables del acondicionamiento, almacenamiento y manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos para lo cual deberán segregar y acondicionar los mismos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad, con la finalidad de evitar potenciales daños al ambiente.

145. Específicamente sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos, su acondicionamiento debe evitar que se encuentren: (i) en terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente; (ii) a granel, (iii) sin el rotulado adecuado y visible, y (iv) en áreas que no reúnan las condiciones previstas por la legislación.

d) Análisis del hecho detectado

146. Durante la supervisión efectuada del 13 al 21 de febrero del 2013, el supervisor del OEFA detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Estación Olympic, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 003826:

"(...), se observó que el administrado no cuenta con un centro de almacenamiento de residuos, ya que se encontró planchas de 'eternit' y muestras de perforación almacenadas de manera inadecuada y en un área no impermeabilizada"

(Subrayado agregado)

147. De acuerdo a ello, en la supervisión efectuada en la Estación Olympic se encontraron: (i) planchas de "eternit" y (ii) muestras de perforación dispuestos inadecuadamente, y en contacto directo con el suelo.

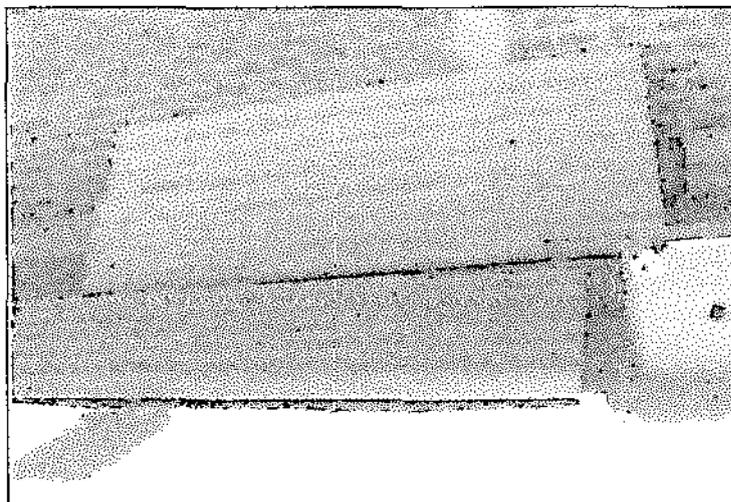
d.1) Respecto a las planchas de "eternit"

148. Mediante la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión⁸² se observa la disposición de tres (3) planchas de "eternit" sobre el suelo natural y sin contar con un rótulo de identificación:

⁸² Folio 36 del Expediente.



Fotografía N° 1:



Se observa que las planchas de eternit están almacenadas en un lugar abierto, sin rótulo de residuos peligrosos y en contacto directo con el suelo.

149. Por su parte, Olympic señala que con relación al "eternit" visualizado en la fotografía, el OEFA no habría cumplido con sustentar los motivos por los cuales lo considera como un residuo sólido peligroso, esto es, señalando si se encuentra en la Lista de Residuos Peligrosos del Anexo 4 del RLGRS, o si por sus características ha sido nombrado como tal mediante Resolución Ministerial, conforme lo indicado en el Artículo 27° del RLGS⁸³.
150. Al respecto, las planchas de "eternit" están compuestas de asbesto, el cual es considerado como residuo sólido peligroso en el Anexo I del Convenio de Basilea⁸⁴ y en el Capítulo 2.9 de las "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas"⁸⁵, que considera que el inhalar dicho componente como polvo fino puede poner en peligro la salud de las personas.
151. En ese sentido, queda acreditado que las planchas de "eternit" son residuos sólidos peligrosos, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Olympic en este extremo.

⁸³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente.
(...)"

⁸⁴ El Perú ratificó el Convenio de Basilea mediante la Resolución Legislativa N° 26234 el 19 de octubre de 1993 y entró en vigencia el 21 de febrero de 1994. Asimismo, de acuerdo al inciso a) del artículo 1° del Convenio de Basilea, serán considerados "desechos peligrosos" los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III

⁸⁵ NACIONES UNIDAS. "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas - Reglamentación Modelo". Volumen I. Décimo Octava Revisión. Nueva York y Ginebra, 2013. P. 173.



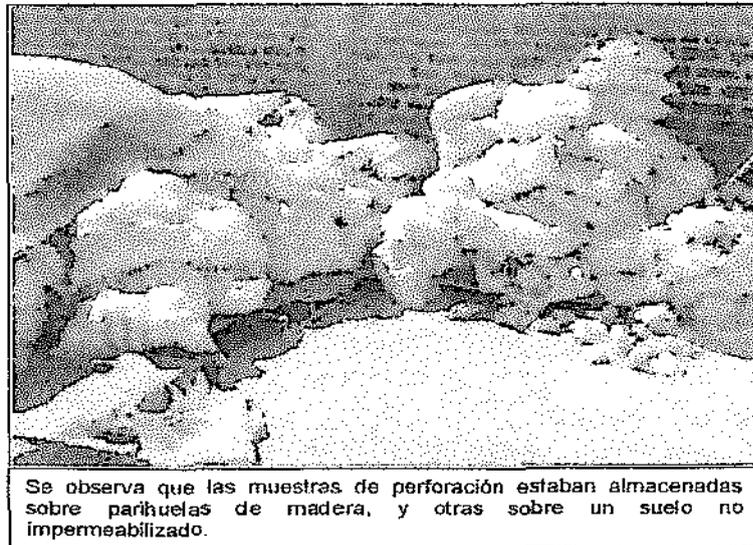
152. En atención a ello, Olympic se encontraba obligado a acondicionar el "eternit" en un área que reúna las características previstas en el reglamento y normas conexas, es decir: (i) en terrenos no abiertos que aislen el residuo de los agentes ambientales, y (ii) con un rótulo que permita hacer visible e identificable el tipo de residuo almacenado.
153. No obstante ello, durante la visita de supervisión, el OEFA detectó que el administrado "no cuenta con un Centro de Almacenamiento de residuos, ya que se encontró planchas de eternit (...) almacenadas de manera inadecuada y en un área no impermeabilizada", por lo que se acredita el inadecuado almacenamiento de estos residuos sólidos peligrosos.
154. De lo expuesto, queda acreditado que Olympic dispuso sobre el suelo residuos sólidos peligrosos (tres planchas de eternit), generando un impacto negativo al ambiente.



2) Respecto a las muestras de perforación

155. Mediante la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión⁸⁶ se observa sacos conteniendo muestras de perforación en las siguientes condiciones: (i) a la intemperie, en algunos casos rotos y exponiendo su contenido, (ii) apiladas sobre parihuelas de madera indebidamente impermeabilizadas y sobre suelo natural, y (iv) sin un rótulo de identificación:

Fotografía N° 2:

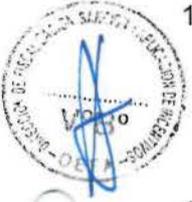


156. Olympic manifiesta que el OEFA no habría demostrado que las supuestas muestras visualizadas en la fotografía N° 2 encontradas en el área supervisada correspondan a muestras de perforación, el cual según el RPAAH son fluidos circulados dentro de un pozo durante su perforación. Asimismo, señala que el OEFA no ha sustentado las razones por las cuales considera a las muestras de perforación como residuos sólidos peligrosos.

⁸⁶ Folio 36 del Expediente.



157. Al respecto, las muestras de perforación se producen durante la etapa de perforación de pozos petroleros, por lo que su composición química contiene una mezcla de restos de hidrocarburo, tierra, reactivos sólidos, sólidos inertes agua y trazas de hidrocarburos⁸⁷. En consecuencia, todo producto o material que posea dentro de su composición química, o tenga contacto con algún derivado de hidrocarburo, son calificados como residuos sólidos peligrosos.
158. Por otra parte, cabe señalar que el Artículo 165° de la LPAG establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁸⁸. En esa línea, el Artículo 16° del RPAS dispone que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo pruebe lo contrario⁸⁹.
159. Lo consignado en el Acta de Supervisión N° 003826 y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 13 al 21 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote XIII, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
160. En ese sentido, la fotografía N° 2 donde se observa sacos abiertos conteniendo muestras de perforación, así como lo señalado por el supervisor del OEFA en el Acta e Informe de Supervisión, se tiene como un hecho cierto y constituyen medios probatorios válidos.
161. Adicionalmente a ello, debe indicarse que Olympic mediante el escrito de levantamiento de observaciones, señaló que "(...) las muestras de perforación fueron colocadas dentro del contenedor de geología (...)";⁹⁰ es decir, el propio administrado reconoce la existencia de las muestras de perforación en los sacos observados durante la supervisión.
162. En ese sentido, las muestras de perforación debieron estar almacenados en un área que cuente con las siguientes condiciones mínimas: (i) en terrenos cerrados que aislen el residuo de los agentes ambientales; (ii) en su contenedor respectivo a fin



⁸⁷ PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). *Términos usados en la Industria Petrolera*. Base de Datos Institucional (BID). México, 2014, pp. 15-16.

⁸⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹⁰ Folio 24 del Expediente.



PERU

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 271-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento y traslado; y, (iii) con un rótulo que permita hacer visible e identificable el tipo de residuo almacenado.

163. No obstante ello, durante la visita de supervisión, el OEFA detectó que el administrado no contaba con un centro de almacenamiento ya que se encontró muestras de perforación almacenadas de manera inadecuada y en un área sin impermeabilizar, por lo que se acredita el inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
164. De lo mencionado, queda acreditado que Olympic dispuso sobre el suelo y parihuelas de madera residuos sólidos peligrosos (sacos de muestras de perforación), lo que podría generar un potencial impacto negativo al ambiente.
165. De todo lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1, 2, y 5 del Artículo 39° del RLGRS y Artículos 10° y 38° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

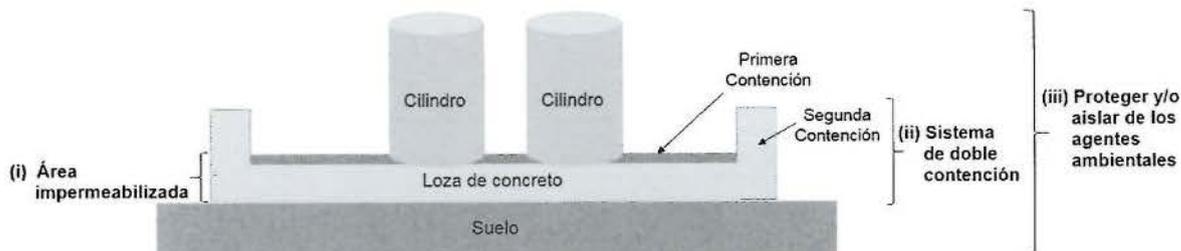
V.5 Imputación N° 9: Olympic no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas

a) Marco Normativo

166. El Artículo 44° del RPAAH⁹¹ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
167. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, compuesta por una losa o piso impermeable (primera contención) y un muro para la contención de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto la losa como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.

⁹¹ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



Fuente: DFSAI – OEFA

168. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general y dos obligaciones específicas, las cuales son: (i) proteger y aislar los productos químicos del ambiente; (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:

169. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Olympic debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, la imputación por no tener sistema de doble contención está referida a las siguientes dos contenciones: (i) la losa, y (ii) el muro de contención.

b) Análisis del hecho detectado

170. Durante la supervisión efectuada del 13 al 21 de febrero del 2013, el supervisor detectó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Olympic, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 003826⁹²:

"(...) se observó que el administrado no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de sustancias químicas, ya que se encontró que dichas sustancias químicas (sólido y líquidos) no contaban con un área impermeabilizada y sistemas de doble contención"

(Subrayado agregado)

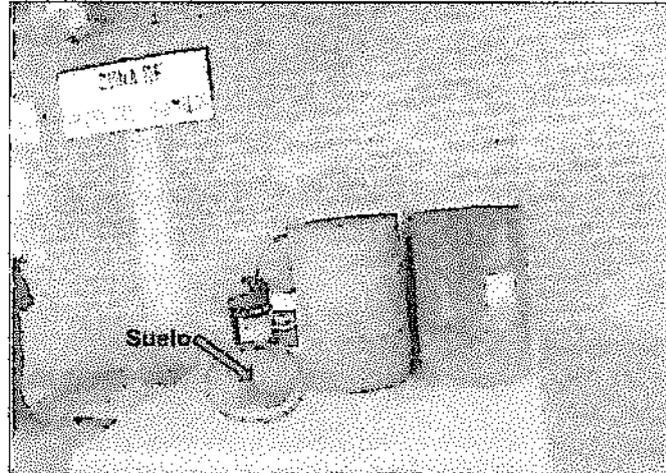
171. Dicha conducta se sustenta en la vista fotográfica N° 3 del Informe de Supervisión⁹³, donde se observa que en la zona de productos químicos se ubican barriles con sustancias químicas líquidas sobre una losa de cemento que presenta un orificio que conecta con el suelo natural (no cumple la característica de impermeable), además dicha zona no cuenta con la segunda contención (muro):

⁹² Folio 38 del Expediente.

⁹³ Folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 3:

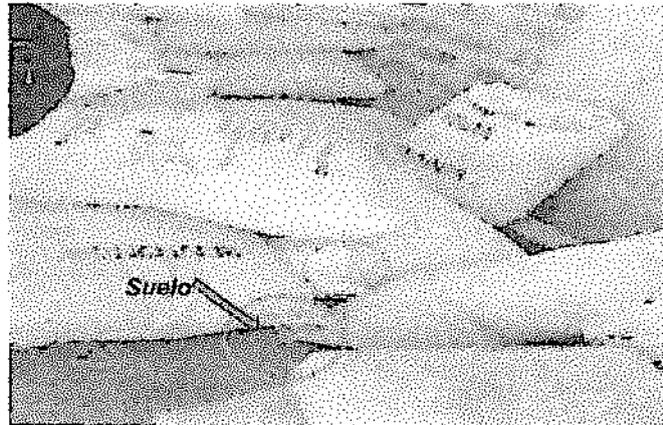


Se observa que las sustancias químicas (líquidas) están ubicadas en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención. Asimismo, se visualiza un orificio que conecta el suelo con la superficie de cemento.



172. Asimismo, mediante la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión⁹⁴, se observa sacos de rafia conteniendo bentonita (sustancia química sólida)⁹⁵ sobre suelo natural, algunos de estos sacos se muestran abiertos, exponiendo su contenido:

Fotografía N° 4:



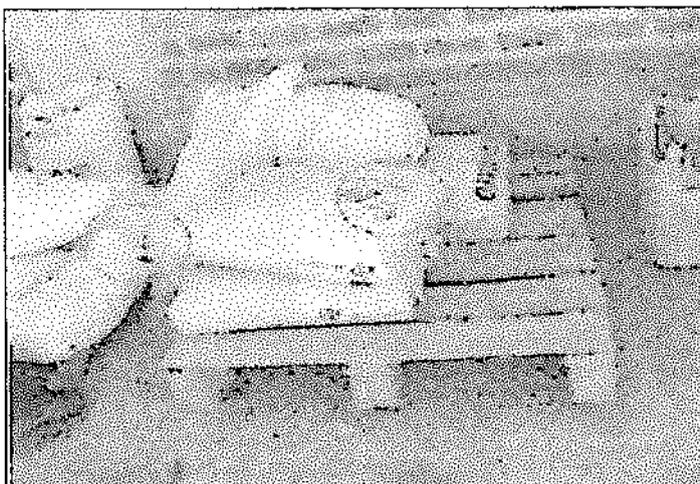
Almacenamiento de sustancias químicas (sólidas): se observa sacos de rafia (polipropileno) conteniendo Bentonita, y otros conteniendo carbonato de sodio, algunos de los sacos con bentonita están rotos, dejando al descubierto el producto químico.

⁹⁴ Folio 35 del Expediente.

⁹⁵ La bentonita tiene efectos potenciales sobre la salud de las personas, en tanto su inhalación puede producir irritación a las membranas mucosas de la nariz, garganta, bronquios y pulmones; y su ingesta, trastornos gástricos, náuseas y vómitos.
JC PORTAL DRILLING SUPPLIES SAC. Hoja de datos de seguridad (MSDS / Material Safety Data Sheet) Bentonita 3/8, Lima, 2012, p. 1.
Disponible en: <http://www.jcpds.com.mx/productos/pdf/MSDS-BENTONITA3-8.pdf> (última consulta: 05/12/2014).

173. De igual manera, mediante la vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión⁹⁶, se observa sacos de polipropileno conteniendo bentonita y bolsas de cemento sobre parihuelas de madera y sobre suelo indebidamente impermeabilizado; de los cuales algunos se encontraron abiertos dejando expuesto su contenido:

Fotografía N° 5:



Se observa los sacos de polipropileno conteniendo bentonita, están apilados sobre parihuelas de madera, al igual que las bolsas con cemento. La bentonita está expuesta al aire libre y las bolsas con cemento (bolsas de papel) están rotas y han dejado expuesto el cemento al aire libre, y una parte ha caído al suelo. Ninguna de las sustancias químicas está sobre un área impermeabilizada y con sistema de doble contención.

174. Al respecto, Olympic debió realizar el almacenamiento de sus sustancias químicas conforme a lo estipulado en el Artículo 44° del RPAAH, es decir, aislando las mismas de los agentes ambientales, en áreas debidamente impermeabilizadas y que cuenten con sistemas de doble contención, a fin de evitar un impacto negativo al ambiente.
175. Sin embargo, conforme se aprecia de las vistas fotográficas presentadas por el supervisor, Olympic realizó el almacenamiento de cilindros con sustancias químicas líquidas, sacos de bentonita y bolsas de cemento en un área indebidamente impermeabilizada, sin contar con un sistema de doble contención, y en algunos casos se detectó la exposición de estas sustancias a los agentes ambientales.
176. En ese sentido, el lugar indicado como "zona de sustancias químicas" en la Estación Olympic no reúne las condiciones mínimas requeridas por la norma; por lo que se concluye que Olympic no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de dichas sustancias.
177. Por su parte, Olympic manifiesta que mediante su escrito de levantamiento de observaciones comunicó a la Dirección de Supervisión que dispuso las sustancias químicas sobre parihuelas y geomembranas, así como envió los cilindros

⁹⁶ Folio 34 del Expediente



detectados a la zona de sustancias químicas de la Estación Paita. Este hecho será analizado posteriormente en lo referente a la aplicación de medidas correctivas.

178. Por lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6 Incumplimientos relativos por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013

IV.6.1 Marco normativo

179. El Artículo 37° del RGLRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:



- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

180. El Artículo 115° RLGRS⁹⁷ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

181. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, el titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.

IV.6.2 Imputación N° 10: Olympic no habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido

⁹⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



182. Olympic en tanto titular de actividades de hidrocarburos debió presentar al OEFA la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, es decir, tenía como plazo máximo el 22 de enero de 2013.
183. Sin embargo, durante la supervisión de gabinete realizada a las instalaciones del Lote XIII, el supervisor detectó que el referido documento se presentó fuera del plazo legal establecido⁹⁸.
184. Al respecto, Olympic en su escrito de descargo señala que habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y solicita al OEFA adoptar criterios de razonabilidad al momento de resolver.
185. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que Olympic presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos para el Lote XIII, el 13 de febrero del año 2013, es decir, fuera del plazo legal establecido; adicionalmente, no ha acreditado la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero.
186. En consecuencia, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RGLRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6.3 Imputación N° 11: Olympic no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido

187. Olympic en tanto titular de actividades de hidrocarburos debió presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, es decir, tenía como plazo máximo el 22 de enero de 2013.
188. Sin embargo, durante la supervisión de gabinete realizada a las instalaciones del Lote XIII, el supervisor detectó que el referido documento se presentó fuera del plazo legal establecido⁹⁹.
189. Al respecto, Olympic en su escrito de descargo señala que habría cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y solicita al OEFA adoptar criterios de razonabilidad al momento de resolver.
190. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que Olympic presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 para el Lote XIII, el 13 de febrero del año 2013, es decir, fuera del plazo legal;

⁹⁸ Ver Folio 02 del Expediente.

⁹⁹ Ver Folio 02 del Expediente.



adicionalmente, no ha acreditado la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero.

191. En consecuencia, se concluye que Olympic incumplió lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RGLRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

192. Tal como se ha señalado en el Acápite III.3 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa por parte de Olympic de los Hechos Imputados N° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

193. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁰.
194. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
195. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas¹⁰¹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
196. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁰⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

¹⁰¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) La orden de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
197. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
198. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación¹⁰²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras¹⁰³; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
199. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente a la orden de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
200. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde ordenar la aplicación de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



¹⁰² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

¹⁰³ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



V.2 Medida correctiva aplicable

201. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Olympic debido a la comisión de nueve (9) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO₅ durante el mes de febrero del año 2013.
- (ii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DQO durante el mes de febrero del año 2013.
- (iii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013.
- (iv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013.
- (v) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, al acreditarse que Olympic excedió los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales) durante el mes de febrero del año 2013.
- (vi) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS concordado con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al acreditarse un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (eternit y muestras de lodos de perforación).
- (vii) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que Olympic no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.
- (viii) Infracción al Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RGLRS, al acreditarse que Olympic no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.
- (ix) Infracción al Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RGLRS, al acreditarse que Olympic no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013, dentro del plazo legal establecido.

V.2.1 Infracciones al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

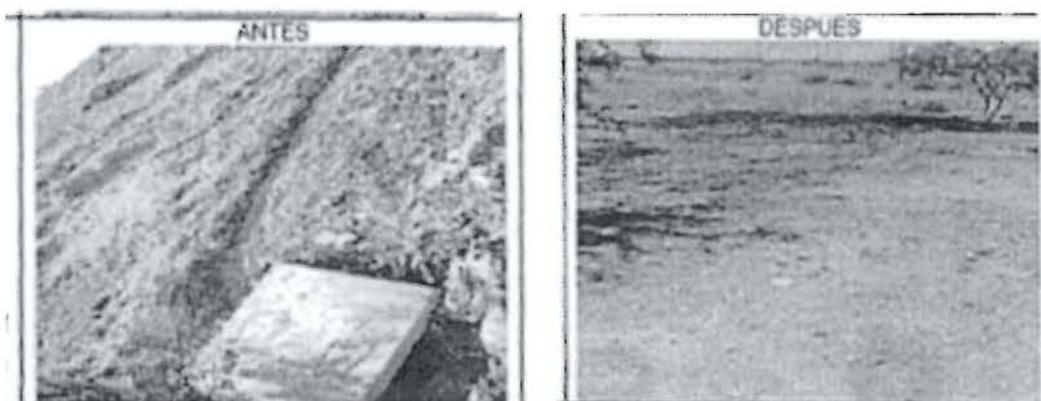
202. En el presente caso, se ha detectado incumplimientos al Artículo 3° del RPAAH en concordancia al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que Olympic excedió los LMP en los parámetros DBO₅, DQO, Fósforo Total, Coliformes



Totales, Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.

203. Por su parte, Olympic señala que mediante el escrito de levantamiento de observaciones indicó al supervisor que procedió a sellar la conexión del pozo séptico de la Estación Paita y la caja externa, además de sacar las tres cajas de concreto observadas durante la visita de supervisión. Para sustentar lo indicado, Olympic presentó las siguientes fotografías como medio probatorio¹⁰⁴:

Fotografía N° 1 del levantamiento de observaciones



204. En las vistas fotográficas se observa la caja donde se detectó el vertimiento de efluentes domésticos ("antes"), así como, una vista de un terreno abierto sin descripción alguna ("después"), el cual supuestamente sería el lugar donde se encontraba la caja.



205. A criterio del supervisor, de la fotografía presentada no se observa el retiro de las cajas, toda vez que solo se aprecia una zona descampada de donde aparentemente la caja en cuestión habría sido removida o sellada, pero no se indica las coordenadas UTM de la zona ni se aprecia que se trate del mismo lugar. Ante la falta de una evidencia clara consideró pertinente no levantar la observación¹⁰⁵.

206. Siendo que Olympic no ha presentado nuevos medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas detectadas referidas a los excesos de los LMP, esta Dirección considera que no se puede corroborar que se haya efectuado las recomendaciones dadas por el supervisor (sellar los puntos de vertimiento¹⁰⁶) ni que el lugar de la vista fotográfica corresponda al área supervisada en febrero del 2013.

207. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva consistente en:

¹⁰⁴ Folio 24 del Expediente.

¹⁰⁵ Folio 3 reverso del Expediente.

¹⁰⁶ Folio 3 reverso del Expediente.



- En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita.

208. Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Olympic deberá elaborar y presentar, un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

209. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Olympic en realizar actividades de planificación, programación, ejecución de la obra y remisión del informe técnico.

210. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO ₅ , DQO, Fósforo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.	Realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

211. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de evitar que los dos (2) puntos de vertimiento detectados generen posibles impactos negativos a los suelos ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B.

V.2.2 Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10°, 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS

212. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10°, 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, debido al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos se encontraban expuestos a los agentes ambientales y sobre suelo natural.

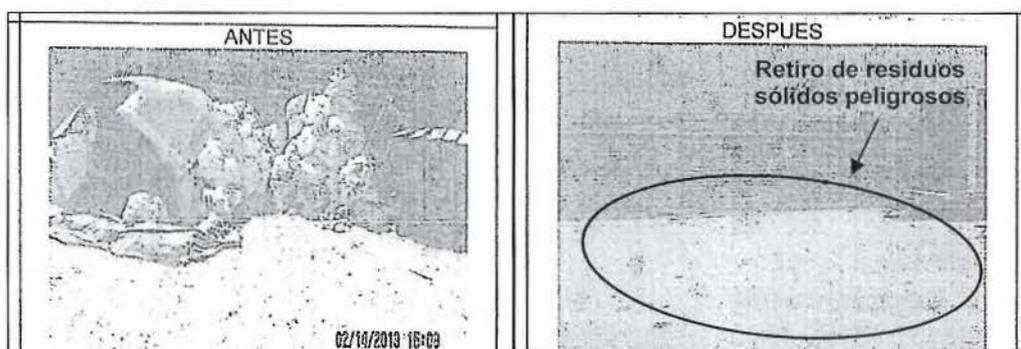
213. Olympic señala que mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditó que las muestras de lodos de perforación fueron colocadas dentro del contenedor



de geología. Asimismo, indica que realizó la clasificación de áreas tales como chatarra, materiales de construcción (eternit) y madera¹⁰⁷.

214. En tal sentido, se procederá a analizar si Olympic subsanó el hallazgo detectado y si realizó el retiro de los residuos mencionados en el anterior párrafo. Para ello se valorará las siguientes vistas fotográficas:

Fotografías N° 2 del levantamiento de observaciones



215. Al respecto, de la siguiente vista fotográfica se verifica que luego de la visita de campo de febrero del 2013, se retiraron los residuos sólidos peligrosos mencionados, de tal manera que en dicha área ya no se evidencia la disposición inadecuada de dichos residuos.

216. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Olympic acreditó el retiro de los residuos sólidos peligrosos de la zona observada, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10°, 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

V.2.3 Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que Olympic no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas

217. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH, debido a que Olympic no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de productos o sustancias químicas.

218. Olympic señala que mediante su escrito de levantamiento de observaciones acreditaría que ordenó el área supervisada, colocando los productos químicos sobre parihuelas y geomembrana, y envió los cilindros detectados a la zona de sustancias químicas de la Estación Paita. Asimismo, indica que en el transcurso del mes de marzo de 2013 se construiría la zona de almacenamiento de productos químicos (losa y techo del área supervisada)¹⁰⁸:

¹⁰⁷ Folio 24 del Expediente.

¹⁰⁸ Folio 24 del Expediente.



Fotografía N° 3 del levantamiento de observaciones



219. El supervisor del OEFA consideró que la fotografía presentada como medio probatorio, no evidencia lo indicado por el administrado; por lo que, ante la falta de una evidencia clara, declaró como no levantada la observación¹⁰⁹.
220. Esta Dirección considera que el registro fotográfico presentado no acredita la implementación de un almacén de sustancias químicas, toda vez que solo se observa que los sacos de sustancias químicas (bentonita) han sido cubiertos con una geomembrana. Por lo tanto, siendo que Olympic no ha presentado nuevos medios probatorios que acrediten la implementación del almacén de productos y sustancias químicas, se concluye que Olympic no subsanó la infracción acreditada.
221. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva consistente en:
- **Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique). Para ello, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución.**
222. Para acreditar su cumplimiento, Olympic deberá elaborar y presentar un informe técnico detallado, adjuntando los respectivos medios de prueba que evidencien la implementación del almacén de sustancias químicas de la Estación Olympic (vistas fotográficas con coordenadas, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.
223. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Olympic en realizar actividades de planificación, programación, ejecución del proyecto, la elaboración y presentación del informe.
224. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

¹⁰⁹

Folio 3 reverso del Expediente.



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas en la Estación Olympic.	Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIIIB, el cual cuenta con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

225. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de que Olympic garantice la implementación de las condiciones mínimas necesarias de un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, con la finalidad de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

V.2.4 Infracción al Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RGLRS, al acreditarse que Olympic no presentó dentro del plazo legal establecido la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013



226. En el presente caso, ha quedado acreditado que Olympic presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013 para el Lote XIII, el 13 de febrero de dicho año; es decir, fuera del plazo legal establecido¹¹⁰.

227. Dado que finalmente Olympic cumplió con su obligación formal de presentar dichos instrumentos ante el OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que se concluye que el administrado ha subsanado las infracciones acreditadas.

228. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

229. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

¹¹⁰ Folio 27 del Expediente.



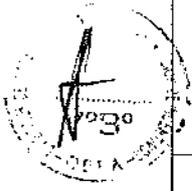
establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el mes de febrero del año 2013.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de febrero del año 2013.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales) durante el mes de febrero del año 2013.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,



	residuos peligrosos.	contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO ₅ , DQO, Fósforo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.	Realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.





2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas en la Estación Olympic.	Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
---	--	---	---	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras
1	Realizar un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
2	Realizar el vertimiento de efluentes residuales domésticos en dos (2) puntos ubicados en la Estación Paíta, sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 4°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Nacional del Agua, para que procedan de acuerdo a sus competencias con respecto al posible vertimiento de efluentes domésticos en dos (2) puntos ubicados en la Estación Paíta sin la autorización correspondiente.



Artículo 7°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° del “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

